

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00019 00**

**DE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO**

**VS: COMPENSAR EPS**

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00019 00**  
**ACCIONANTE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO**  
**ACCIONADO: COMPENSAR EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO** en contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 5 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO** promovió en nombre propio acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, salud y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la asignación de carácter prioritario del examen "**ECOGRAFÍA TRANSABDOMINAL**". Así mismo, que se ordene la intervención de la accionada por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, se encuentra en estado de gestación de alto riesgo, pues su hijo presenta problema en sus riñones conforme se observa en ecografía practicada en data del 30 de diciembre del año 2021; razón por la cual en consulta médica prioritaria con la especialidad de Ginecología y Obstetricia se le indicó que, a través de Medicina Materno fetal se le debía realizar una Ecografía Obstetricia Transabdominal para poder estudiar con mayor precisión el daño en los riñones del bebe.

Informa que el 5 de enero de la presente anualidad se comunicó vía telefónica con la accionada para solicitar la cita respectiva, pero se indica que ello no es posible sin motivo alguno; razón por la cual interpone una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud con radicado No. 20229500000105392, frente a la cual la EPS emite el siguiente pronunciamiento:

*"En esta oportunidad damos respuesta al requerimiento, recibido a través de la Superintendencia nacional de salud el pasado 6/1/2022 en el que nos solicita "programación de cita para toma de Ecografía Obstétrica Transabdominal", nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

*Una vez validado su comunicado, su caso se remitió al área encargada de la IPS con el fin de gestionar el mismo, por lo cual el 11/1/2022 se estableció contacto telefónico con usuaria al 3125504286, quien indico que la cita de fue programada*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00019 00**

**DE:** DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO

**VS:** COMPENSAR EPS

*para el 19/1/2022 a las 9:20 am con el Dr. Ever Pacheco, Obstetra de alto riesgo en la AC 26 N° 66ª -48 torre A piso 4 CONS 401. Por lo cual se informa cierre del requerimiento.*

*Por otra parte y con relación a la disponibilidad de agenda, nos permitimos mencionar que actualmente COMPENSAR EPS, se encuentra generando estrategias, para proveer mayor disponibilidad y oportunidad a la hora de agendar una valoración médica y así garantizar una óptima atención con calidad y con la mejor prestación de servicios.*

*Ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados al momento de solicitar nuestros servicios, entendemos su molestia y le agradecemos de antemano haber puesto esta situación en conocimiento, ya que esto nos permite generar acciones encaminadas al mejoramiento de nuestros servicios. Reiteramos nuestra voluntad permanente de continuar prestando los servicios de salud de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y modelos establecidos”.*

Pese a lo anterior, precisa que continua la vulneración de sus derechos fundamentales, pues, a pesar de que se le programó la cita para el 19 de enero de la presente anualidad, la misma fue cancelada y en razón a ello debe esperar 8 días para la nueva programación, situación que pone en riesgo su vida y la de su hijo en gestación.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 36 a 80)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Sin embargo, y pese a ello, informa que el medicamento requerido por la gestora se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 *"por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación"*.
- **COMPENSAR EPS (págs. 81 a 97)**, manifestó que, a través de correo electrónico se solicitó al **IDIME** que programe cita para el procedimiento médico, por lo que se acredita el cumplimiento de la medida provisional y de la pretensión de la acción de tutela; razón por la cual, se ha configurado la causal de hecho superado. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, toda vez que, a la tutelante se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.
- **IDIME (págs. 98 a 124)**, indicó que, en la Institución se le han practicado a la gestora estudios de laboratorio e imágenes diagnosticas; sin embargo, la competencia para resolver lo tutelado no corresponde a la entidad. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 125 a 162)**, aduce que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00019 00**

**DE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO**

**VS: COMPENSAR EPS**

desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.

Notificado en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES**, guardo silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a

la vida digna, integridad física, salud y seguridad social, con el fin de que **COMPENSAR EPS** asigne de carácter prioritario del examen "**ECOGRAFÍA TRANSABDOMINAL**".

De otro lado, se precisará, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la intervención de la **EPS COMPENSAR** por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00019 00**

**DE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO**

**VS: COMPENSAR EPS**

judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, salud y seguridad social por parte de **COMPENSAR EPS**,

ante la negativa de **COMPENSAR EPS** de asignar de carácter prioritario el examen "**ECOGRAFÍA TRANSABDOMINAL**".

Así las cosas, y como quiera que, de la contestación allegada por la **EPS COMPENSAR (págs. 81 a 97)**, se informó que se solicitó al **IDIME (págs. 98 a 124)** que programara la práctica del examen requerido, pero dicha Institución manifiesta que lo pretendido a través de la presente acción no es de su competencia, la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con **DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO**, quien informó que "*(...) en efecto **COMPENSAR EPS** le realizó la ecografía el **veintiuno (21) de enero de la presente anualidad** en la Unidad Materno Infantil ubicada en las instalaciones de la accionada, sin que a la fecha se encuentre orden medica pendiente pro ser resuelta*".

En consecuencia, se denota que la **COMPENSAR EPS**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de realizar el examen pretendido; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

En otro giro, pretende la activa que se disponga la intervención de la **EPS COMPENSAR** por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, frente a lo cual no accederá el Despacho, por cuanto, será la parte activa la encargada de realizar los trámites correspondientes ante las entidades que considere con el fin de que se adelanten las actuaciones que a dichas entidades les compete, a efectos de que sean reparadas las prerrogativas constitucionales que considere conculcadas.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e IDIME**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO** en contra de **COMPENSAR EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión encaminada a que se ordene la intervención de la accionada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00019 00**

**DE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ PISCO**

**VS: COMPENSAR EPS**

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e IDIME**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Giseth Hincapie Amaya**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011 Municipal**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e540b6d45cef727a9def62212ff81380cc4baed5818fbfb10d54180e27af4f1**

Documento generado en 27/01/2022 12:16:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**